



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 25/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00670	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personería	22/04/2022
52004189002 2017 00212	Ejecutivo Singular	ROSALBA JIMENEZ QUETAMA vs MARIA MERCEDES - ORTEGA	Auto que reconoce personería	22/04/2022
52004189002 2017 00325	Ejecutivo Singular	EDISON ARMANDO CAICEDO MORALES vs JULIANA CORREA CASTRO	Auto solicita - requiere a la Apoderada Judicial.	22/04/2022
52004189002 2018 00446	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ESTEBAN UNIGARRO AZAIN	Auto designa curador ad litem y reconoce personería.	22/04/2022
52004189002 2019 00006	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDWIN EDUARDO CARLOSAMA TELLO	Auto designa curador ad litem y reconoce personería	22/04/2022
52004189002 2022 00156	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MORILLO RIVERA vs MONICA DEL CARMEN - BENAVIDES MARTINEZ	Auto declara impedimento	22/04/2022
52004189002 2022 00157	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs nancy diaz rosero	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/04/2022
52004189002 2022 00158	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JHON RENE JOSA JOJOA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	22/04/2022
52004189002 2022 00159	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JUAN CARLOS JOSA	Auto inadmite demanda	22/04/2022
52004189002 2022 00162	Ejecutivo Singular	MERCEDES DEL SOCORRO - ALVAREZ vs HAROLD DAVID SOLARTE PINTO	Auto inadmite demanda	22/04/2022
52004189002 2022 00163	Verbal	YENNY ELENA - CORDOBA PANTOJA vs JESUS-CUASTUMAL NARVAEZ	Auto admite demanda	22/04/2022
52004189002 2022 00164	Ejecutivo Singular	PAULO MOISES VIVEROS vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	22/04/2022
52004189002 2022 00165	Ejecutivo Singular	JHON EZEQUIEL DAZA vs LUZ STELLA CASSETTA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	22/04/2022
52004189002 2022 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES LOPEZ vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	22/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde GERALDINE ESTHEFANIA ARGOTY ROSERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder conferido a JULLY PAULIN LUNA DIAZ. Por otra parte, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago sin que se formulara oposición alguna-

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA (Cedente) AECSA S.A.S. (Cesionario)
Demandado:	José Armando Delgado Rodríguez

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE  
PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa memorial de sustitución debidamente conferido por la apoderada de la parte demandante a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por Banco BBVA (Cedente) AECSA S.A.S. (Cesionario), a través de apoderada judicial, en contra de las señoras JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, portadora de la T. P. 280.355 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante Banco BBVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto Daniela Fernanda Bustamante Barco, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, al estudiante James Yesid Castillo Bernal, de la precitada Universidad.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00212-00
Demandante:	Rosalba Jiménez Quetama
Demandado:	María Mercedes Ortega

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante de derecho JAMES YESID CASTILLO BERNAL, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

RECONOCER personería al estudiante de derecho JAMES YESID CASTILLO BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.865.551 de Pasto (N) portador del carnet estudiantil No. 696215, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante Rosalba Jiménez

Quetama, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informándole que el estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Miguel Alejandro Rosero Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante de la precitada Universidad María Camila Bastidas Bastidas.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00325-00
Demandante:	Edison Armando Caicedo Morales
Demandado:	Juliana Correa Castro

### **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra sustitución de poder a la estudiante de derecho MARIA CAMILA BASTIDAS BASTIDAS, adscrita a la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

Debe anotarse, que si bien se allega con el correo electrónico una credencial, la misma dice que se confiere para representar a la señora DIANA MARITZA VALLEJO LOPEZ, quien no hace parte dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de

### **RESUELVE**

REQUERIR a la estudiante MARIA CAMILA BASTIDAS BASTIDAS, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido y de la solicitud de sustitución de poder a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00446-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Carlos Esteban Unigarro Azain

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y RECONOCE PERSONERÍA**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 22 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Ahora bien, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CARLOS ESTEBAN UNIGARRO AZAIN, a la profesional del derecho DIANA CAROLINA SARASTY CERÓN, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3104756952, correo electrónico: [penarandaabogados@gmail.com](mailto:penarandaabogados@gmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la tarjeta profesional No. 265.576 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, a la nueva apoderada demandante los siguientes: [jefejuridico@sumotopasto.com](mailto:jefejuridico@sumotopasto.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido y de la solicitud de sustitución de poder a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00006-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Edwin Eduardo Carlosama Tello y Luis Alexander Carlosama Tello

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y RECONOCE PERSONERÍA**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 14 de julio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Ahora bien, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor LUIS ALEXANDER CARLOSAMA TELLO, a la profesional del derecho CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERASO, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3007796073- 6027225162 , correo electrónico: [carmenaliciahernandeze@hotmail.com](mailto:carmenaliciahernandeze@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la tarjeta profesional No. 265.576 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, de la nueva apoderada demandante los siguientes: [jefejuridico@sumotopasto.com](mailto:jefejuridico@sumotopasto.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00156-00
Demandante:	Carlos Morillo
Demandado:	Mónica Benavides y Narciza Delgado

### DECLARA IMPEDIMENTO

Revisado el contenido de la demanda y las partes demandante y demandada, advierte la suscrita jueza, que se encuentra inmersa en causal de impedimento que no permite tramitar ni dirimir el presente asunto, en razón de que la demandada MÓNICA BENAVIDES se desempeña como Secretaria del Colegio de jueces y Fiscales de Nariño y Putumayo; y en la actualidad cursa una denuncia penal en su contra radicada bajo el número único de noticia criminal 520016099032202252349 asignado a la Fiscalía 21 Seccional de Intervención Temprana de Pasto, formulada por dicha Colegiatura, de la cual forma parte la suscrita; siendo los colegiados víctimas del delito, situación que constituye causal de impedimento a voces del numeral 8<sup>1</sup> del artículo 141, siendo deber del funcionario ponerlo de presente en aras de salvaguardar el debido proceso y garantizar la imparcialidad propia de la administración de justicia.

Razón por la cual en atención a los artículos 140 y 144 *ibídem* se procederá a remitir el asunto a través de la oficina Judicial, para que sea repartido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para lo de su cargo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARARSE impedida la suscrita funcionaria para asumir el conocimiento de la presente demanda, al estar inmersa en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 141 del C. G. del P.

<sup>1</sup> 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto para lo pertinente, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00157-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Nancy Yolanda Díaz Rosero y Melva Bercelina Rosero Enríquez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY YOLANDA DÍAZ ROSERO Y MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras NANCY YOLANDA DÍAZ ROSERO Y MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1064118

- a. \$ 11.950.406 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.606.182 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de enero de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1099113

- a. \$ 1.689.246 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 166.149 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras NANCY YOLANDA DÍAZ ROSERO Y MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ CUASPA CANTUCA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA  
e



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00158-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	John Rene Josa Jojoa y Roberth Hernán Josa Jojoa

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1044140

- a. \$ 18.019.264 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.189.189 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00158-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 25 DE ABRIL DE 2022**

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00159-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Juan Carlos josa

### INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 913860180468 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 81.554 sin indicar los extremos de los mismos, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagaré no tiene fecha de suscripción o creación.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., como abogado adscrito a la firma Comercial denominada GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe como apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S. A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00162-00
Demandante:	Mercedes del Socorro Álvarez de Mesías
Demandado:	Harold David Solarte Pinto

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MERCEDES DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE MESÍAS, en contra del señor HAROLD DAVID SOLARTE PINTO.

### **CONSIDERACIONES**

La señora MERCEDES DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE MESÍAS, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante omite indicar cuál es el capital reclamado, por otro lado, pretende el pago de intereses moratorios sin especificar la fecha desde la cual se empiezan a generar a efectos de su liquidación

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la señora MERCEDES DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE MESÍAS, identificada con c. c. No. 27.533.062, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00163-00
Demandante:	Yenny Helena Córdoba Pantoja
Demandado:	Jesús Humberto Cuastumal Narváez

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora YENNY HELENA CÓRDOBA PANTOJA, actuando a nombre propio, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JESÚS HUMBERTO CUASTUMAL NARVÁEZ

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora YENNY HELENA CÓRDOBA PANTOJA, en contra del señor JESÚS HUMBERTO CUASTUMAL NARVÁEZ

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JESÚS HUMBERTO CUASTUMAL NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

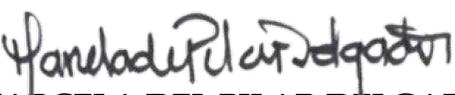
**TERCERO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

**CUARTO.-** PRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho YENNY HELENA CÓRDOBA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 119.690 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00164-00
Demandante:	Paulo Viveros G.
Demandado:	Carlos A. Rojas B. y María Eugenia Paz B.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS A. ROJAS B. Y MARÍA EUGENIA PAZ B., para que en el término de los

cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante PAULO VIVEROS G. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 22 de junio de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS A. ROJAS B. Y MARÍA EUGENIA PAZ B., en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 179.588 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante PAULO VIVEROS G.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00165-00
Demandante:	John Ezequiel Daza
Demandado:	Luz Stella Cassetta Torres

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ STELLA CASSETTA TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOHN EZEQUIEL DAZA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ STELLA CASSETTA TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho EDUARDO EFRAÍN PATIÑO DEL VALLE, portador de la T. P. No. 275.227 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante JOHN EZEQUIEL DAZA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00166-00
Demandante:	Jorge Andrés López Eraso
Demandado:	Eder Alexander García Palacios

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ANDRÉS LÓPEZ ERASO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS, portador de la T. P. No. 190.512 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JORGE ANDRÉS LÓPEZ ERASO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza

